

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY CERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones Saballs y Anguet abandonaron ayer el pueblo de Viladrán á la aproximacion de la columna Fonedora. Las gavillas de Sanz y Vallés, provincia de Tarragona, son perseguidas activamente por la columna de Cornudella y fuerza de la Guardia civil.

Las partidas de Guio y Miret continúan haciendo exacciones en los pueblos, procediéndose con toda actividad para impedirlo.

En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.734 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Muradas Firbas:

1.º Resultando que en la tarde del 1.º de Julio de 1871 se hallaba el referido Muradas con otros compañeros bebiendo vino en una taberna de la Puebla de Tribes; y como se resistiera á salir empenándose en beber más, hubieron de sacarle á la fuerza, y ya en la calle empezó á vocear y promover escándalo, en cuyo acto acudió el Alférez graduado Jefe de la Guardia civil del puesto, acompañado de otro

guardia, siendo insultado y amenazado por el referido Muradas, dándole de bofetadas y rompiéndole un boton de la levita; y presentándose después el Juez de primera instancia tratando de evitar una desgracia, le descargó el procesado un fuerte bofetón á pesar de haberse hecho reconocer como Autoridad enseñando el baston:

2.º Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 25 de Abril de 1872 declaró que los hechos indicados constituian dos delitos de atentado, uno contra la Autoridad y otro contra sus agentes, poniendo manos en todos, y comprendidos respectivamente en el párrafo primero y en los segundo y tercero del art. 264 del Código penal reformado, siendo autor de ámbos el procesado José Muradas, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante; y en su virtud le condenó por el primer delito en cuatro años de prision correccional y multa de 300 pesetas, y por el segundo en tres años de igual pena y multa de 150 pesetas, accesoria, indemnizacion y costas:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casacion contra la sentencia que antecede, alegando como infringidos el caso 6.º y 3.º, párrafos siguientes del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento; los artículos 1.º, casos 1.º y 9.º del 8.º, 88 y 83 del Código penal; las leyes del tit. 16, Partida 3.ª, y el principio general de que los hechos cometidos por una sola disposicion de espíritu, en un solo acto y empleando los mismos medios constituyen un solo delito; y al efecto razonó que, estando Muradas completamente ébrio y sin conciencia de lo que hacia, no podia ser responsable de sus actos, ni estos por lo tanto ser calificados de delitos: que aunque maltrató á dos individualidades revestidas del carácter de Autoridad, sólo debia estimarse todo como un delito de atentados, porque el móvil fué uno mismo y se ejecutó todo en un mismo momen-

to; y que la pena impuesta no era la procedente, pues dividiendo en tres periodos iguales la señalada al delito, el grado minimo imponible no excedia de 20 meses, y lo apoyó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que las alegaciones fundadas en infracciones de leyes de procedimientos, y para contradecir las apreciaciones de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, son improcedentes en los recursos de casacion en materia criminal por no estar comprendidas dichas infracciones entre las que taxativamente enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y de esa clase son el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal y las de Partida que se citan:

2.º Considerando que tambien son gratuitas é infundadas las que se invocan del art. 8.º, caso 1.º y 9.º; 83 y 88 del Código penal vigente, puesto que la embriaguez, sea cualquiera su estado, sólo se estima como una circunstancia atenuante y no eximente, como se pretende: que la pena que el Código señala al delito como lo ha calificado la Sala, y cuya contracalificacion no se reclama, es de tres grados y no de dos, como quiere suponerse; y la aplicacion de la pena, conforme á los hechos estimados por la Sala, está arreglada á las prescripciones que el mismo Código señala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de José Muradas, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.= Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Agosto de 1872, en el expediente de competencia núm. 86, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Llanes sobre el punto dónde ha de sufrir la pena de arresto que le ha sido impuesta Francisco Sampedro García, soldado del regimiento de infantería del Infante, de guarnicion en Castellon de la Plana:

1.º Resultando que condenado Francisco Sampedro por la Audiencia de Oviedo en sentencia de 16 de Diciembre de 1871, ántes de ser soldado, á cuatro meses y un dia de arresto mayor, 125 pesetas de multa y accesorias, en union de otros co-reos por el delito de allanamiento de morada, el Juez de Llanes, que habia instruido la causa, lo reclamó del Capitan general de Valencia para que sufriese la pena de arresto, dando cumplimiento á la sentencia cuya ejecucion le correspondia; pero como la Autoridad militar en vez de remitirlo reclamó á su vez testimonio de la sentencia para que con arreglo á la Real orden de 10 de Enero de 1864 y decreto de 22 de Marzo de 1870 sufriera el soldado el arresto en el calabozo del cuartel, excusando su entrega, el Juez de Llanes, oido el Promotor fiscal, se declaró competente en auto motivado, citando los artículos 100 y 118 del Código penal y el 302 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dispuso dirigir atento oficio al militar con los insertos necesarios para que remitiera el soldado, y de no efectuarlo tuviera por interpuesta la competencia:

2.º Resultando que insistiendo el Capitan general en su reclamacion por los fundamentos alegados ántes en auto motivado, aceptó la competencia; y remitidas á este Tribunal Supremo las actuaciones originales por ámbas Autoridades, ha seguido este expediente la debida sustanciacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun acredita la sencilla relacion de antecedentes, no se disputan el conocimiento las Autoridades que contienden, ni existe ni puede existir real y verdadera competencia de jurisdiccion en el sentido propio y legítimo de esta palabra, puesto que no hay juicio pendiente ni se cuestiona sobre conocimiento ni atribucion, tratándose sólo del lugar en que un reo ha de sufrir la pena impuesta por sentencia ejecutoria:

2.º Considerando que á los Tribunales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que las disposiciones legales tienen establecido el modo, sitio y forma de hacerse efectiva y de darse cumplimiento á todas las condenas:

3.º Considerando, por lo tanto, que es impropio de la materia de que se trata la forma de sustanciacion que se ha dado á este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no hay lugar á su decision; mandando devolver las actuaciones á los Juzgados de su respectiva procedencia para los efectos correspondientes, y diciéndose al de Llanes que proceda con arreglo á derecho, usando de los medios legales para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de diez dias en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa.—Diego Fernandez Cano.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.728, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Valentin Arcos Lopez:

1.º Resultando que despues de ha-

ber reñido á palos en la calle Mayor de Albacete la tarde del 24 de Junio de 1871 Simon Jimenez y Pedro Garcia de una parte, y Valentin Arcos y Juan Antonio Gallego de otra, siendo separados por dos guardias civiles, se retiraron los dos primeros á casa del Simon, quedándose á la puerta con Juan Jimenez, hermano de este, y que sobre las siete y media llegaron á la esquina inmediata los citados Arcos y Gallego con otros cinco, y destacándose el primero se adelantó hácia la puerta del Simon puñal en mano, con el que acometió de improviso á Juan Jimenez, que desentado y tranquilo se hallaba recostado sobre dicha puerta, infiriéndole una lesion en el pecho de que falleció á la media hora; y aunque en su indagatoria convino Arcos en los precedentes del suceso, negó su participacion en el delito, tratando despues de justificar que se hallaba embriagado, sin haberlo conseguido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor Valentin Arcos; y en su virtud, vistos los artículos 418, circunstancia 1.ª, 81, regla 2.ª y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó á cadena perpétua, accesorias, indemnizacion de 2.500 pesetas á la madre del finado y en la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone, á nombre de Valentin Arcos, recurso de casacion, alegando haberse infringido los artículos 418 y 40, circunstancia 2.ª, del propio Código, al suponerse que se ejecutó el delito con alevosia; pues segun los hechos consignados el matador se adelantó hácia el ofendido de frente desde 20 pasos sin precipitacion, y á vista de todos le descargó el golpe, en cuyo acto debian estar apercibidos los acometidos de que sus contrarios iban en son de riña, por lo que el delito solo merecia la calificacion de homicidio, y además la circunstancia 5.ª del art. 9.º y regla 2.ª del 82, puesto que teniendo en cuenta la riña habida poco antes, en la que Simon Jimenez dió dos palos al recurrente, debió apreciarse aquella y reducirse la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal:

2.º Considerando que de los hechos declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce la circunstancia de alevosia calificativa del asesinato y no la atenuante de provocacion, como pretende el recurrente, separándose de ellos, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.735 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisca Arenas Delgado:

1.º Resultando que en la madrugada del 15 de Octubre de 1871 los consortes Justo Franco y María Arenas, vecinos de Becerril de Campos, partido de Palencia, oyeron ruido, y levantándose observaron en el tejado contiguo de la casa de la procesada, hermana de la María, un bulto como de persona; y pidiendo auxilio acudió un vecino, encontrándose sobre dicho tejado una ecalera, unos zapatos de la misma procesada y un botijo, que en el acto desapareció por la parte de la casa de esta, notándose además en la pared divisoria de ambos edificios señales de escalamiento; y como á Franco le faltara porcion de aguaraiente que tenia en una vasija, en el piso bajo, se reconoció la casa de Francisca Arenas, y bajo de su cama se encontró el botijo con azumbre y media de aguardiente de igual calidad que el de Franco, siendo tasado en una peseta 50 céntimos, en cuyo hecho negó la Arenas toda participacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el citado hecho constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por menos de 500 pesetas, siendo su autora la procesada Francisca Arenas, con la circunstancia atenuante del parentesco con el perjudicado, compensada con la agravante de nocturnidad, por lo que la condenó en 36 meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas, abonándola para el tiempo de su condena la mitad del de prision sufrida.

3.º Resultando que á nombre de la referida procesada se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y

citando como infraccion la del art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues que tratándose de un delito no exceptuado de sus beneficios dejaron de aplicársele en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que habiéndose hecho por la Sala sentenciadora, en el fallo que se impugna, expresa aplicacion del citado Real decreto de 9 de Octubre de 1853, abonando á la procesada Francisca Arenas Delgado la mitad del tiempo de prision sufrida, carece de verdad el motivo de casacion que se alega, y por consiguiente que es infundado é inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.562 pendiente ante Nos sobre admision de los recursos de casacion propuestos por el Ministerio público á la vez que por Felipe Lamas en causa sobre homicidio:

1.º Resultando que por efectos de resentimiento anteriores entre las familias de Bernardo Lamas y Clemente del Rio, vecinos de Fuente del Saúco, al anochecer del 1.º de Marzo de 1871 el primero insultó y amenazó de muerte á la mujer del segundo, la cual atemorizada se refugió con sus hijas en la casa de un convecino, dando voces de auxilio, con cuyo motivo acudió el Clemente á fin de reconvenir al Bernardo, y si bien por entonces no tuvo resultado la pendencia, á los pocos momentos, saliendo este protegido por su sobrino Felipe y por su hijo Antonio, menor de 15 años, todos ellos armados, atacaron al Clemente, resultando de la lucha muerto este, efecto de dos heridas una de hacha que penetró en el cráneo y otra punzante que atravesó el lóbulo del pulmón izquierdo, ambas mortales de necesidad, á la par que también resultó herida en la contienda Gregoria Tejeda, esposa del Clemente, que curó completamente á los 13 dias:

2.º Resultando que instruido pro-

cedimiento con tal motivo, en el que los acusados trataron de acriminarse recíprocamente, y aun el Bernardo intentó al efecto sobornar á sus compañeros de prision, y sustanciado aquel por sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.º de Febrero último, calificando el hecho como delito de homicidio á la vez que de lesiones menos graves, declarando ser autores responsables del primero Bernardo y Felipe Lamas, y cómplice el menor Antonio, hijo del primero, si bien en el segundo concurría la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, en cuya virtud y haciendo aplicación de dicho artículo, del 419 y demás concordantes, condenó al primero á 17 años y cuatro meses de reclusion, 13 al segundo y 300 pesetas de multa al tercero, con la indemnización respectivamente de 1.750 pesetas, y 250 en favor de la viuda é hijas con otros pronunciamientos respecto al delito de lesiones menos graves ajeno al presente debate:

3.º Resultando que interpuestos simultáneamente recursos de casación contra dicho fallo, así por el Ministerio público como á nombre de los procesados Bernardo y Felipe Lamas, apoyados respectivamente en los números 4.º, y 5.º y 4.º del art. 4.º de la ley que los autoriza; y declarado improcedente por este Tribunal Supremo respecto al Bernardo en providencia de 27 de Junio último, conforme al art. 20 de dicha ley, alega el primero como fundamentos, así la infracción cometida por la Sala sentenciadora omitiendo apreciar la circunstancia 9.º del art. 10 del Código que se desprende de los hechos consignados en el fallo, puesto que hubo verdadero abuso de superioridad en la comisión del delito y debió agravarse la pena impuesta, como la violación del 510, prescindiendo y haciendo caso omiso del conato, soborno y delito, de coacción que aparece justificado en los autos; y el Felipe Lamas, á la par que rechaza la agravación solicitada por el Ministerio público, supone infringidos los artículos 13 del Código y 12 de la ley sobre procedimientos, ya por cuanto los hechos consignados en la sentencia no determinan su responsabilidad como coautor del delito, ya por que los testigos en que se apoya tal apreciación son tachables legalmente como interesados en acriminarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, en cuanto al recurso deducido á nombre de Felipe Lamas cuyas alegaciones se concretan á impugnar la prueba apreciada en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, y que como materia de procedimiento no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre casación criminal, como con repetición lo tiene decidido este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Felipe Lamas, á quien condenamos con las costas causadas á su instancia, y admitimos el deducido por el Ministerio fiscal, para cuya decisión mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Manuel Almonaci y Mora.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.=Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.766 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Victorio Lopez Ortiz:

1.º Resultando que á las doce y media del dia 20 de Febrero de 1871 se presentó este algo embriagado en una taberna de la villa de Galvez, partido de Navahermosa, y sin mediar cuestion tiró de improviso un navajazo á Eustasio Garcia que le causó en el muslo izquierdo una lesion que necesitó 13 dias para su curacion, é indagado Lopez, negó su participacion en el suceso, expresando acostumbraba á embriagarse de tarde en tarde.

2.º Resultando que la seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, por sentencia de 26 de Abril de 1872, declaró que el hecho probado constituia delito de lesiones menos graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Victorio Lopez, á quien con arreglo á los artículos 433 y demás de aplicación ordinaria del Código penal reformado condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, accesoria, indemnización de 13 pesetas al lesionado y costas:

3.º Resultando que á nombre de Lopez Ortiz se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 1.º y 433 del citado Código, porque si Lopez hirió á su convecino estando ebrio y sin mediar cuestion ni existir resentimiento anterior, lo hizo por el estado en que se hallaba, no siendo su accion intencionada, por lo que no constituia delito; y además el art. 82, porque debió tomarse en cuenta la atenuante de embriaguez, y penársele en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los re-

ursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de aquellos no resulta suficientemente probada la embriaguez, y por consiguiente no tienen fundamento las alegaciones de no haber cometido el delito con intencion, ni la circunstancia expresada con relacion á los artículos 1.º y 9.º del Código penal en su caso 6.º:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos fundados para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Manuel Almonaci y Mora.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.=Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.741 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Peinado Medina.

1.º Resultando que este sostuvo relaciones amorosas con Leonor Isabel Casado, á la que consiguió estupro mediante sugerencias y ofrecimientos de casarse, de cuyas resultas dió aquella á luz un niño en 12 de Enero de 1869; pero despues la abandonó el procesado que resolvió contraer matrimonio con otra, á pesar de que reconoció á dicho niño ante testigos como hijo suyo, en virtud de lo cual se sustanció causa á solicitud de Antonio Casado, padre de la estuprada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 1.º de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de estupro; sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Antonio Peinado; y con sujecion á los artículos 458, párrafo tercero, 464, regla 1.ª del 82, y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, á dotar á la ofendida en 1.500 pesetas, á reconocer y mantener la prole y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de

dicho procesado se interpone recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyado en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 458, párrafo tercero del expresado Código, porque de los hechos admitidos como probados no resultaba la existencia del engaño, sin cuyo requisito no podia pensarse el estupro:

2.º Las reglas segundas de los artículos 1.º y 82, puesto que asegurándose en la sentencia de primera instancia, dictada en 7 de Octubre de 1871, que el procesado tenia 20 años, sólo debia de contar 16 ó 17 cuando cometió el delito, atendida á la fecha del alumbramiento, cuya circunstancia atenuante, no apreciada en la sentencia, exigia que se impusiere la pena en el grado mínimo:

Y 3.º Los artículos con arreglo á los cuales se imponia la accesoria de reconocimiento y manutención de la prole, porque segun instrucciones el niño nacido ó habia muerto ó no era posible identificarlo, cuya circunstancia posterior impedia que al culpable se le impusieran tales penas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como ciertos en la sentencia, los cuales tienen que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta que la Sala sentenciadora ha estimado como probado el delito de estupro, y por consiguiente que medió engaño, como uno de los elementos que lo constituyen, segun se prescribe en el párrafo tercero del artículo 458 del Código penal:

2.º Considerando que la dificultad que se supone de identificar la persona del niño no es motivo de casación, ni seria bastante á demostrar que haya infracción alguna al consignar en el fallo la obligacion que se impone al culpable con arreglo al art. 464 del citado Código:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso respecto á los dos motivos expresados,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Peinado Medina en cuanto á los dos fundamentos referidos, y la admitimos con relacion á la circunstancia atenuante de falta de edad; y para su decision pase este expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Manuel Almonaci y Mora.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentí-

simo Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretaiaio de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.565 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Carmen Miró:

1.º Resultando que á las seis y cuarto de la mañana del 6 de Julio de 1867 en el kilómetro 59 del ferrocarril de Valencia á Tarragona, término de Villarreal, el tren núm. 55 atropelló á un hombre y una caballería en el paso nivel de Cariñena, ocasionando la muerte de ambos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia de Valencia, cuya Sala de lo criminal dictó sentencia por la que absolvió libremente del cargo al maquinista Antonio Soler y Monge, declarando que esta absolucion se fundaba en que el hecho por que se habia procedido contra él no constituia delito, y asimismo se declaró exenta de responsabilidad á la Empresa del ferrocarril y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de la acusadora se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º La ley 18, titulo 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la de reforma del procedimiento de la misma fecha citada, porque segun en ellas se previene no se ha apreciado debidamente la prueba:

2.º El art. 74 del reglamento de ferrocarriles de 1859, los articulos 5.º, 8.º y 18 del mismo reglamento, el 8.º de la ley de policia de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, número 4.º del art. 6.º y el 27 del reglamento para su inspeccion de 9 de Enero de 1861, los 23 y 37 de la instruccion de 8 de Marzo del mismo año y Reales ordenes de 16 de Noviembre de 1864, 23 de Enero y 21 de Setiembre de 1865 y 5 de Febrero de 1866, que respectivamente disponen la moderacion de la velocidad de los trenes en los pasos á nivel, el cierre de las vias férreas en toda su extension con guardas en los pasos y barreras, y la aprobacion del cruce de servidumbre ó caminos del término de Villarreal;

Y 3.º El art. 581 del Código penal vigente y los 13 y 14 de la citada ley de policia, pues de los antecedentes consignados deduce el recurrente que el hecho constituyó delito en con-

tra de lo declarado por la Sala en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto á la primera infraccion alegada, que es la de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª y art. 12 de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, que se refiere á impugnar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y tal alegacion es infundada por no estar comprendida la infraccion que menciona en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso respecto á este primer extremo, admitiéndolo en lo demás; y para su decision pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zuñiga.=D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zuñiga.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 981.

En la noche del 31 de Agosto al 1.º de Setiembre actual, fueron robados de la Iglesia parroquial del pueblo de Kasueros, del partido de Arévalo, los efectos reseñados á continuacion. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos efectos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; poniendo unas y otros caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo.

Valladolid 13 de Setiembre de 1872. =El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los efectos robados.

Una cruz parroquial grande de metal, su valor doscientos reales: un basito de plata de las abluciones, su valor cien reales: un alba de hilo en buen uso, su valor sesenta reales: un coponcito de metal blanco, su valor cua-

renta reales: dos sabanillas de hilo de mesa de altar, su valor veinte reales: una paz de metal, en veinte reales: un porta-sacramento de plata, en cuarenta reales: como unos veinte reales próximamente que contenia un cepillo que ha sido fracturado: un cáliz de plata, su valor cuatrocientos reales: y una patena de plata sobre dorada, su valor ciento veinte reales.

Núm. 982.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 30 del actual á las doce de su mañana y ante esta Comision se subastará en pública licitacion el servicio del labado de la ropa de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 12 de Setiembre de 1872. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera.=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 983.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día doce del corriente, con el fin de adquirir en pública licitacion las telas y demás géneros que son necesarios para el servicio del Hospital provincial de la Resurreccion, esta Corporacion ha dispuesto, tenga lugar otra nueva licitacion el día 19 del mismo, bajo iguales tipos y condiciones.

Valladolid 13 de Setiembre de 1872. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera.=Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 975.

Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castromonte, partido judicial de Rioseco, dotada con quinientas pesetas anuales que se cobran por trimestres vencidos del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día diez y siete del próximo Setiembre.

Castromonte 22 de Agosto de 1872. =El Alcalde, Agustin Herrero.=El Secretario interino, Olegario Pintado Santos.

Alcaldía constitucional de Torrelobaton.

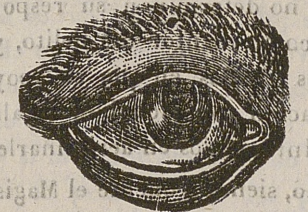
Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion que ha correspondido á este pueblo para gastos provinciales en el ejercicio económico de 1872 al 73, que se ha de satisfacer por los vecinos de este pueblo y forasteros terratenientes en el mismo, se halla expuesto al público por término de ocho dias para oír de agravios, y transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torrelobaton 10 de Setiembre de 1872. =El teniente Alcalde, Martin Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el día 29 del corriente se sacan á subasta los pastos de la dehesa encinal de Villalpando y monte de las Pajas, propios del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Administrador Don Macario Buron, de dicho Villalpando, y en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza, núm. 130.

El día 2 del actual se ha extraviado un burro de la posada llamada del Tio Robles, cuyas señas son las siguientes: de 11 á 12 años de edad, capon, marca regular, pelo negro, un poco estrecho de un cuarto trasero, buena cerviz, mohino, herrado de las manos, con albardon forrado de badana con fuerzas de becerro y listas de paño encarnado, cincha ancha con estribos y grupa. La persona que sepa su paradero, puede avisar en dicha posada, calle de la Victoria núm. 17; y en Boecillo á Don Carlos Gamazo, los que abonarán los gastos.



D. PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.